

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ALEXIS SOLER MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201602157

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Caso Núm.:
A LA2015G0073

Sobre:
A5.06 Posesión
de Armas sin
Licencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2017.

El 15 de noviembre de 2016, el señor Alexis Soler Méndez compareció por derecho propio ante este foro en solicitud de que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 21 de octubre de 2016. Mediante ese dictamen, el Tribunal denegó un recurso post sentencia en el que el señor Soler solicitó que se le exima del pago de una pena especial debido a su condición de indigencia. Al denegar la solicitud, el foro primario concluyó que carecía de discreción para conceder lo solicitado.

En atención a la solicitud del señor Soler, el 9 de diciembre de 2016 emitimos una resolución en la que ordenamos a la Oficina del Procurador General a presentar su postura, así como cualquier documento pertinente al caso. El 17 de enero de 2017 dicha Oficina presentó el correspondiente escrito.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional.

I

Surge de los documentos que acompañan el Escrito en Cumplimiento de Orden del Procurador General que el 10 de septiembre de 2015 un Tribunal declaró culpable al señor Soler por los cargos de violación a los Artículos 404 y 406 de la Ley de Sustancias Controladas. Además, fue hallado culpable de infringir el Artículo 5.06 de la Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458m, conocida como Ley de Armas. A consecuencia de ello, ese mismo día el Tribunal lo condenó a una pena de ocho años de cárcel, más una pena especial de \$300.00, según dispuesto en el artículo 61 del Código Penal de 2012, según enmendado.

El 7 de noviembre de 2015, el señor Soler presentó un escrito ante el Tribunal en el que solicitó que, por su condición de indigencia, se le eximiera de pagar la pena especial. En atención a tal petición, el 21 de octubre de 2016 el Tribunal dictó una orden en la que determinó que carecía de discreción para conceder lo solicitado.

Inconforme con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, el señor Soler presentó un *certiorari* ante este foro en el que reitera que debe ser eximido del pago de la pena especial debido a su estatus de indigente.

Así expuesto el tracto procesal del caso, examinemos el derecho aplicable.

II

La Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, fue aprobada con el propósito de indemnizar monetariamente a víctimas de ciertos delitos que, como consecuencia directa de ello, sufrieron un daño corporal, enfermedad o muerte. A tales fines, la citada ley creó el Fondo Especial de Compensación a las Víctimas de Delito y encomendó su administración a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia. 25 L.P.R.A. secs. 981 *et seq.* La Ley también dispuso que el Fondo se nutrirá de los recaudos que se obtengan por el

establecimiento de una pena económica a ser impuesta a las personas convictas de delitos. La Ley Núm. 183-1998, *supra*, también enmendó el Código Penal de Puerto Rico de 1974, para añadir el Art. 49-C, el cual disponía:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley Núm. 195-2000, se enmendó el lenguaje que había incluido la Ley 183-1998, *supra*, para enmendar el Código Penal de 1974. Esta nueva legislación dispuso en el articulado del Código Penal de 1974 lo siguiente:

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial entre cincuenta (50) y cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) por cada delito grave. Los mencionados delitos graves y menos graves serán aquellos de cualquier tipo que aparezcan tipificados en las [secciones] 3001 et seq. de este título, conocidas como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como cualesquiera otras leyes penales especiales. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas o por cualquier otro método electrónico que permita la fácil identificación de fondos y sea aceptado por el Departamento de Hacienda, según disponga el Secretario de Justicia mediante reglamento u orden administrativa. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

En los casos de delitos graves, el tribunal podrá eximir del pago de la cancelación del comprobante de rentas internas si surgen por lo menos dos (2) de las siguientes condiciones:

- (1) el Ministerio Público no presenta objeción;
- (2) el convicto es una persona indigente, representado por la Sociedad para la Asistencia Legal, un abogado de oficio u otra institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes;**
- (3) el delito grave por el cual fue convicto no es uno de los enumerados en la sec. 1136a del Título 4. En estos casos no podrá eximirse del pago de arancel; y
- (4) no existe parte perjudicada directamente o, de existir, había sido resarcida adecuadamente a juicio del tribunal.

El tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. Si el perjudicado hubiese sido totalmente resarcido por el acusado, no podrá recibir los beneficios de esta oficina.

Cuando un convicto sea declarado indigente por un tribunal sentenciador, previa solicitud de vista a esos efectos por el convicto, el tribunal establecerá para el pago de la pena especial impuesta un plan de pago en el cual se abonará de tiempo en tiempo ciertas cantidades de dinero, según establecido en el reglamento. El dinero para estos abonos provendrá de cualquier pago, salario, jornal, compensación, premio o ayuda económica que el convicto reciba. El reglamento mencionado se aprobará, en conjunto, por la Administración de los Tribunales, y el Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. No deberá concluirse que un convicto es indigente por el solo hecho de haber sido representado por alguna organización, persona o entidad que provea servicios legales a personas de escasos recursos económicos. 33 L.P.R.A. sec. 3214.

Como es de notar, con la aprobación de la citada Ley Núm. 195, *supra*, los confinados que alegaban no poder satisfacer la pena especial por su condición económica podían ser declarados indigentes y así podían beneficiarse de un plan de pago al que podrían abonar con lo obtenido de cualquiera de los programas que ofrecía la extinta Administración de Corrección. Sin embargo, ello cambió al aprobarse el Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 149-2004, ya que el Artículo 49(c) fue derogado y sustituido por el Artículo 67, que restituyó parte del lenguaje original del derogado Artículo 49. **Así, la Asamblea Legislativa eliminó la prerrogativa del foro sentenciador de eximir a un convicto del pago de la pena especial en casos por delitos graves bajo las circunstancias estatuidas en el Artículo 49(c) del derogado Código Penal de 1974.** En resumidas cuentas, el Código Penal de 2004 eliminó las excepciones y planes de pago por indigencia.

Posteriormente, el Código Penal de 2004 fue derogado tras la aprobación del nuevo Código Penal de Puerto Rico de 2012. Aunque el citado Artículo 67 fue sustituido por el Artículo 61, su texto permaneció inalterado. 33 L.P.R.A. sec. 5094.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la ocasión para expresarse en torno a la pena especial impuesta por la Ley 183, *supra*. Así, en Pueblo v. Silva Colón, 184 D.P.R. 759, 777 (2012), dicha Curia recalcó que la pena especial es parte intrínseca de la sentencia, por lo que es improcedente fraccionarla:

En atención al marco jurídico enunciado, es forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial.

Dicho esto, recordemos que mientras el Tribunal Supremo no revoque o modifique una doctrina establecida mediante opinión, los tribunales u organismos de menor jerarquía estamos obligados a aplicarla en la resolución de los casos relacionados [. . .] Capestany v. Capestany, 66 D.P.R. 764, 767 (1946); Carlos A. Hernández Jiménez y otros v. Autoridad de Energía Eléctrica, 194 D.P.R. 378 (2015). Así pues, la doctrina de la obligatoriedad del precedente (*stare decisis*) nos obliga en el presente caso. Ronald D. Swanson Cerna y otros v. Juan Carlos Méndez, Secretario de Hacienda y el E.L.A. de Puerto Rico, 194 D.P.R. 1 (2015); Capestany v. Capestany, 66 D.P.R. 764, 767 (1946).

III

Es sabido que el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. Negrón v. Srio. De Justicia, 154 D.P.R. 79, 91(2001); Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Como en todas las instancias en que se confiere discreción al foro judicial, nuestra revisión no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Podrá expedirse un auto de *certiorari* si al menos uno de estos criterios sugiere que procede la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, a la luz de los citados criterios, estamos llamados a ejercer nuestra discreción y evaluar si, a la luz de alguno de estos, es necesaria nuestra intervención.

En el caso particular que nos ocupa, el texto del Código Penal es claro en cuanto a que el foro sentenciador está obligado a imponer a todo convicto \$300.00 por cada delito grave por el que sea condenado. Así, tal y como determinó el Tribunal de Primera Instancia, los jueces y juezas no tienen discreción para eximir a los convictos de delito de esa disposición penal. Por ende no hay ninguna razón para ejercer nuestra discreción e intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, pues el

dictamen es correcto en derecho. Tampoco hallamos algún indicio de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Procede denegar el auto discrecional de *certiorari* solicitado por el señor Soler.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Soler.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente porque entiende que, en el caso de un convicto indigente, la imposición de la pena especial puede privarlo de oportunidades de rehabilitación, si tal pago es requerido para permitir su participación en determinados programas. Por ser la rehabilitación mandato expreso de la Constitución de Puerto Rico, hubiera considerado en la ponencia si tal imposición indiscriminada contra un convicto indigente tiene visos de inconstitucionalidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones